



Montevideo, 31 de julio de 2024.

R. de D. N° 293/2024
ACTA 1297
EE2024-67-001-000737

VISTO: lo establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 18.381 de 17/10/2008 y los artículos 28 y siguientes del Decreto N° 232/2010 de 2/8/2010 que fundamentan la solicitud de acceso a la información pública formulada por el Sr. Norman Andrew Miller De Rosa, ingresada el día 15/7/2024 en el portal del Sistema de Acceso a la Información Pública (SAIP); **RESULTANDO: I)** que de acuerdo a lo establecido en la referida norma legal, se solicita información sobre *“la naturaleza y detalles del contrato firmado entre Correo Uruguayo y Temu, como así también: razón social, domicilio fiscal, comercial, etc. y personas físicas o jurídicas titulares de la misma”*; **II)** que en respuesta a lo solicitado, emite informe con fecha 25/7/2024 el Sr. Marcelo Daniel Ramos Avedutto C.9.869, en su calidad de Gerente de Área de la Unidad de Comercialización (UCOM), quien confirma la inexistencia de registros de la información requerida, en relación al contrato mencionado y a los demás datos individualizantes que corresponden a la persona jurídica citada, incluidos en la descripción motivo de consulta; **III)** sin perjuicio de lo referenciado, aclara que *“...se generaron antecedentes de negociaciones con operadores de logística de servicios y afines vinculados a la empresa TEMU”*; **IV)** en consecuencia, los borradores de los contratos acordados oportunamente se encuentran en estado de aprobación legal por parte de la Gerencia de División Asesoría Jurídica de la ANC, proceso que culminará con la suscripción de los documentos definitivos por las autoridades del organismo; **V)** corresponde aclarar además, que la contratación a formalizarse está amparada por una cláusula contractual de confidencialidad, obligándose las partes a no divulgar las disposiciones y contenido que la integran, así como toda la información que en función del o los mismos, se intercambien o generen; **VI)** no obstante, la referida información comprende hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a persona física o jurídica, que pudieran ser útil para un



competidor; **VII)** que la información confidencial se debe realizar en forma particular, individualizando en cada caso: el informe, documento o secciones de documentos o expediente a clasificar; **VIII)** que la confidencialidad no está sujeta a plazos, por lo que la clasificación tendrá carácter indefinido;

CONSIDERANDO: I) que la petición de acceso a la información pública fue presentada el día 15/7/2024; **II)** que los artículos 2 y 4 de la Ley N° 18.381 establecen que se considera información pública toda la que emane o esté en poder o bajo control de cualquier organismo público, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales; **III)** que sin perjuicio de ello, el artículo 14 de la referida Ley establece los límites del acceso a la información pública, al disponer que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; **IV)** que con carácter general, el artículo 10 de la citada Ley señala expresamente que: *“se considera información confidencial: I) “Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que:... B) Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor. C) Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad”*; **V)** que la información de particulares que se encuentre en poder de un sujeto obligado y que revista la calidad de confidencial, según lo dispuesto en el artículo último nombrado, no debe ser puesta en conocimiento público; **VI)** que respecto a la consulta sobre los datos individualizantes que corresponden a la persona jurídica citada, el artículo 11 de la Ley N° 18.331 del 11 de agosto de 2008, prevé el Principio de Reserva, según el cual: *“Aquellas personas físicas o jurídicas que obtuvieren legítimamente información proveniente de una base de datos que les brinde tratamiento, **están obligadas a utilizarla en forma reservada y exclusivamente para las operaciones habituales de su giro o actividad, estando prohibida toda difusión de la misma a terceros. Lo previsto no será de aplicación en los casos de orden de la Justicia competente, de acuerdo con las normas vigentes en esta materia, o si mediare consentimiento del titular. Esta obligación subsistirá aún después de finalizada la relación con el responsable de la base de datos**”*; **VII)** que es el jerarca del organismo quien



debe expedirse sobre clasificar con carácter reservado o confidencial la información que obra en su poder; **VIII)** que constituye falta grave, entre otras, el hecho de permitir el acceso injustificado a información que debiera clasificarse como confidencial. ello es sin perjuicio, de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder; **IX)** que el artículo 15 de la ley N° 18.381 dispone que el organismo requerido tendrá un plazo de veinte días hábiles para permitir o negar el acceso; **X)** que analizada la temática planteada por la Unidad de Transparencia de la A.N.C. y según lo dictaminado por la División Asesoría Jurídica, se aconseja no acceder a la petición formulada; **XI)** que habrá de disponerse en consecuencia; **ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto en la Ley N° 18.381 de fecha 17/10/2008 y su Decreto Reglamentario N° 232/2010 de fecha 2/8/2010, en la Ley N° 18.331 de fecha 11/8/2008 y en el artículo 5 de la Carta Orgánica de esta Administración, aprobada por el artículo 747 de la Ley N° 16.736 de fecha 5/1/1996, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley N° 19.009 de fecha 22/11/2012;

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1) Clasificar como confidencial la información referida y contenida en el borrador preliminar y en la redacción definitiva de los convenios a suscribirse oportunamente entre la ANC y los operadores de logística de servicios y afines vinculados a la empresa TEMU, así como toda la información que en función del o los mismos, se intercambien o generen, en base a la normativa vigente y a la naturaleza confidencial de la información reseñada.
- 2) No acceder a la petición formulada por el Sr. Norman Andrew Miller De Rosa, al configurarse dos de las causales de excepción referidas en la Ley, dispuestas taxativamente en el artículo 10 de la Ley N° 18.381, bajo las hipótesis de los literales B) y C) respectivamente, por tratarse de información útil a un competidor y ante la presencia de una cláusula contractual de confidencialidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la referida Ley, en sede de límites del acceso a la información pública.
- 3) Encomendar a las oficinas que receptionan o tienen acceso a la información de referencia, el rotular, en forma adecuada y visible la información clasificada como confidencial, con el



objetivo de poner en conocimiento de la clase de información contenida en los citados documentos y su tratamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para la Clasificación, Desclasificación y Rotulación de la Información Pública en poder de la Administración Nacional de Correos.

- 4) Cometer a los referentes de las oficinas - en donde se recepciona la información obtenida como resultado de los acuerdos de referencia- de la notificación a su personal a cargo en cuanto al dictado, contenido y alcance de la presente resolución y a la necesidad de proteger los datos provenientes de las bases que les brinde tratamiento y de la emergente de los procesos que se sustancien a tales efectos, no divulgándola a terceros, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa por contravención a la normativa aplicable.
- 5) Notificar al antes citado de la respuesta a su petición en la dirección de correo electrónico constituida por el mismo, a través del Despacho de Secretaría General.
- 6) Transcribese para conocimiento a las Gerencias de Área, Asesorías y dependencias de Directorio, Gerencias de División, Coordinadores Regionales, Jefaturas de Departamento a quienes se les comete la notificación a su personal respectivo, así como a la Unidad de Comunicación Corporativa para su difusión en la intranet.
- 7) Cumplido, pasen los antecedentes a la Unidad de Transparencia para su resguardo.

CR. RICARDO GONELLA
SECRETARIO GENERAL

DR. IVO GONZÁLEZ
PRESIDENTE